



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 308

(29 NOV 2021)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado E1-2021-38884 del 05 de noviembre de 2021**, el señor JUAN SEBASTIÁN RIVERA PALACIO, representante legal del **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, con NIT 901.441.905-0, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira”*, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que, según consta en el *“Documento de conformación de consorcio”*, el **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO** se encuentra integrado por las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI SAS**, con NIT. 811.038.634-6, e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, con NIT. 800.029.899-2. Asimismo señaló que la duración de este Consorcio no será inferior al del plazo de ejecución del contrato y un año más (22/12/2020 – 10/06/2023). Fecha de inicio 22/12/2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

"Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo a los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y De Protección Al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional,

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2011 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria de la minería en todas sus ramas y fases.

Que el artículo 34 de esta misma norma determinó que las zonas de reserva forestal son consideradas *zonas excluibles de la minería*. No obstante, la autoridad minera, previo acto administrativo emanado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en dichas zonas se adelanten actividades mineras.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira"* se encuentra asociado a la industria de la minería, declarada por la Ley 685 de 2011 como una actividad de utilidad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente evaluar la solicitud de sustracción en comento, a la luz de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 8 de la mentada resolución señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución.

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacifico, Quibdó - Pereira"*, en el municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda.

Que, en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 de la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, fueron allegados dos certificados de existencia y representación legal expedidos los días 26 de agosto y 07 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía, correspondientes a las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.**, con NIT. 811.038.634-6, e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, con NIT 800.029.899-2.

Que, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"*, y para los efectos de la misma, se denomina consorcio a la confluencia o asociación de dos o más personas, para presentar de forma conjunta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, por lo que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio.

Que, si bien, en el ámbito de la contratación estatal, en ciertos casos, se admite la participación de personas jurídicas asociadas mediante consorcios, en el ámbito de la sustracción de reservas forestales, que consiste en un procedimiento administrativo reglado, tendiente decidir si se autoriza o no el cambio del uso del suelo de un área de una reserva forestal, no está contemplada esa posibilidad. Por el contrario, el numeral 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 exige que el solicitante sea una persona natural o una persona jurídica, cuya existencia pueda demostrarse mediante documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, respectivamente.

Que así lo ratifica el Consejo de Estado al señalar que los consorcios son *"... agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio ... que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.⁴"

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud fue presentada por el representante legal del **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, se tenderán como interesadas en el presente trámite a las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.** e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, por ser estas las que integran el mencionado consorcio.

Que la solicitud de sustracción fue allegada junto con el acuerdo de conformación del **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, en el cual consta que las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.** e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, convinieron designar al señor **JUAN SEBASTIAN RIVERA PALACIO** como representante legal de su asociación, facultado para tomar todas las determinaciones respecto a la ejecución del contrato que motiva la presente solicitud de sustracción. Teniendo en cuenta que señor Rivera suscribió la solicitud de sustracción en nombre y representación de los consorciados, no hay lugar a exigir la presentación del poder al que refiere el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que en relación con los requisitos 3° y 4° del artículo 6° mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución ST-1004 del 02 agosto de 2021** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"* expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta lo siguiente:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL 501691, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACÍFICO, QUIBDÓ - PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCÓ Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

MÓDULO 1", localizado en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **procede** la consulta previa con la siguiente **Comunidad Negra, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras:**

No.	Nombre de la comunidad	Municipio	Departamento	Situación de la Comunidad
1	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA	PUEBLO RICO	RISARALDA	TITULADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 02725 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA

Para el proyecto: **"EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL 501691, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACÍFICO, QUIBDÓ - PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCÓ Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1"**, localizado en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL 501691, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACÍFICO, QUIBDÓ - PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCÓ Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1"**, localizado en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 y por el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada información técnica que sustenta su solicitud de sustracción temporal, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que finalmente, conforme lo exige el parágrafo 1° del artículo 6° de la resolución en comento, se allegó copia de la **Resolución No. RES-210.3274 del 20 de mayo de 2021** por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501691, al CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO identificado con NIT 901441905-0, con una vigencia hasta 19/OCT /2022, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 500.000 m3 (quinientos mil metros) cúbicos de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, con destino a **"MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CHOCO Y RISARALDA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES"**, de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, cuya área de **66.2742 hectáreas**, se encuentra ubicada en el municipio de **PUEBLO RICO** departamento **Risaralda** (...)"

Que, según se verificó en la plataforma ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el estado de la autorización temporal es ACTIVA.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción temporal de una área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira"* en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que el presente acto administrativo será notificado, en los términos previstos por los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 609**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción temporal** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira"* en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, de acuerdo con la solicitud presentada por las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.**, con NIT. 811.038.634-6, e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, con NIT 800.029.899-2, a través del representante legal del **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, con NIT 901.441.905-0

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción temporal se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira"* en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.**, con NIT. 811.038.634-6, e **INGENIERIA Y VIAS S.A.S. BIC**, con NIT 800.029.899-2, a su

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.** es la Carrera 35 A No. 15 B - 817 en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica infor@megaproyectovial.com, mientras que la dirección física de la sociedad **INGENIERIA Y VIAS S.A.S.** es la Calle 6 sur No. 38 – 15 en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica cad@ingevias.com

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO MEGAVIAS CHOCO**, con NIT 901.441.905-0, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la solicitud de sustracción, la dirección física del consorcio es la Calle 6 sur No. 38 – 15 en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica isabelmadrigal@ingevias.com

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 NOV 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez / contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Alexandra Ruiz Hernández / Profesional Especializada DBBSE
Expediente: SRF 609
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI S.A.S.
INGENIERIA Y VIAS S.A.S.
Proyecto: Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal No. 501691 – Contrato de Obra No.1757 de 2020 suscrito con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para el mejoramiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Transversal del Pacífico, Quibdó - Pereira

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501691 – CONTRATO DE OBRA NO.1757 DE 2020 SUSCRITO CON EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) PARA EL MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL PACIFICO, QUIBDÓ – PEREIRA"

